
EL PAGO COMO MEDIO DE EXTINCION DE LA OBLIGACION .

ALFONSO A SARMIENTO O.

INGRIS M ESCORCIA T.

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar el título de ABOGADO.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1.992

DR#0156



DIRECTIVA

RECTOR : DR JOSE CONSUEGRA

SECRETARIO GENERAL : DR RAFAEL BOLAÑOS

DECANO : DR CARLOS LLANOS

DIRECTOR CONSULTORIOS JURIDICO : DR ANTONIO SPIRKO.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

Nota de Aceptación.

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla , 1992

DEDICATORIA

Este triunfo se lo dedico:

A mis hijos.

ALFONSO ANTONIO

DEDICATORIA

Este triunfo se lo dedico a:

A mis padres.

INGRIS MARINA.

AGRADECIMIENTOS

A LA ACADEMIA DEL CARIBE.

ALFONSO ANTONIO.

AGRADECIMIENTOS.

A los profesores:

JUAN PABLO ARRIETA Y VICTOR CANTILLO.

INGRIS MARINA.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION

1. ANALISIS ESTRUCTURAL DEL PAGO.

1.1. DEFINICION

1.2. NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO.

2. FACTORES

2.1. NOCION

2.2. EL DEUDOR

2.3. EL PAGO POR LA PERSONA INTERESADA EN LA SOLUCION DE LA DEUDA.

2.4. EL PAGO POR EL DEUDOR SOLIDARIO.

2.5. EL PAGO POR EL CODEUDOR SOLIDARIO

2.5. EL PAGO POR EL CODEUDOR DE OBLIGACION INDIVISIBLE

2.6. EL PAGO HECHO POR PROPIETARIO DE COSA HIPOTECADA O PIGNORADA.

2.8. EL PAGO POR EL ACREEDOR DEL GRADO INFERIOR

2.9. EL PAGO POR PERSONA INTERESADA EN LA SOLUCION DE LA DEUDA.

2.9.1. Pago por conocimiento del deudor.

2.9.2. El pago sin el conocimiento del deudor.

2.9.3. El pago contra la voluntad del deudor

2.10. EL ACREEDOR

2.10.1. El pago hecho al acreedor único

2.10.2. El pago hecho al acreedor que no tiene la administración de sus bienes.

2.10.3. Pago coj crédito embargado.

- 2.10.4 El concurso de acreedores
- 2.10.5. El pago al representante legal del acreedor
- 2.10.6 El pago al representante voluntario del acreedor
- 2.10.7. El pago al poseedor del crédito
- 2.11.1. El pago de la prestación de dar
- 2.11.2. Pago de especie
- 2.11.3. Pago de cosas de género
- 2.12 PAGO DE LA PRESTACION DE HACER
- 2.13. PAGO DE LA PRESTACION DE NO HACER
- 3. CIRCUNSTANCIAS DE PAGO
 - 3.1. PAGO DIRECTO
 - 3.2. LUGAR PRESUNTO
 - 3.3. TIEMPO DEL PAGO
 - 3.4. FORMA DE PAGO
 - 3.5. CUANTIA DEL PAGO Y SUS PRESUNCIONES
- 4. MODALIDAD DEL PAGO
 - 4.1. IMPUTACION DAEL PAGO
 - 4.1.1. Cuando la obligación es única.
 - 4.1.2. Cuando existen varias deudas
 - 4.1.3. imputación por el deudor
 - 4.1.4. Imputación para el acreedor
 - 4.1.5. IMPUTACION POR LA LEY
 - 4.2.1. Condiciones para la validez del pago
 - 4.3. EL PAGO POR SUBROGACION
 - 4.3.1. Subrogación real
 - 4.3.2. Subrogación personal
 - 4.3.3. Naturaleza dae la subrogación.

- 2.10.4 El concurso de acreedores
- 2.10.5. El pago al representante legal del acreedor
- 2.10.6 El pago al representante voluntario del acreedor
- 2.10.7. El pago al poseedor del crédito
- 2.11.1. El pago de la prestación de dar
- 2.11.2. Pago de especie
- 2.11.3. Pago de cosas de género
- 2.12 PAGO DE LA PRESTACION DE HACER
- 2.13. PAGO DE LA PRESTACION DE NO HACER
- 3. CIRCUNSTANCIAS DE PAGO
 - 3.1. PAGO DIRECTO
 - 3.2. LUGAR PRESUNTO
 - 3.3. TIEMPO DEL PAGO
 - 3.4. FORMA DE PAGO
 - 3.5. CUANTIA DEL PAGO Y SUS PRESUNCIONES
- 4. MODALIDAD DEL PAGO
 - 4.1. IMPUTACION DAEL PAGO
 - 4.1.1. Cuando la obligación es única.
 - 4.1.2. Cuando existen varias deudas
 - 4.1.3. imputación por el deudor
 - 4.1.4. Imputación para el acreedor
 - 4.1.5. IMPUTACION POR LA LEY
 - 4.2.1. Condiciones para la validez del pago
 - 4.3. EL PAGO POR SUBROGACION
 - 4.3.1. Subrogación real
 - 4.3.2. Subrogación personal
 - 4.3.3. Naturaleza dae la subrogación.

4.3.4. Subrogación

4.3.5. Caso subrogación legal

4.3.6. Subrogación convencional

4.3.7. La subrogación parcial

4.3.8. Efecto de la subrogación

4.3.9. Limitaciones de estas reglas del efecto

4.4. EL PAGO POR LA CESION DE BIENES

4.4.1. derecho a la cesión

4.4.2. Efectos de la cesión de bienes

4.5.1. Medidas preventivas

4.5.2. Proceso ejecutivo

4.5.3. Ejecución por jurisprudencia coactiva

4.5.4. Concurso de acreedores

4.5.5. Prelación de créditos

4.6. EL PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA

4.6.1. Casos en que actúa el beneficio

4.6.2. Característica del beneficio

5. GASTOS DEL PAGO Y SU PRUEBA

5.1. A QUIEN COARRESPONDE

5.2. PRUEBA DEL PAGO

5.3. PRINCIPIO DE PRESUPUESTO DEL PAGO

COCLUSION

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Las obligaciones pueden solucionarse mediante el acuerdo de voluntades de las partes. El querer de ellos es lo fundamental para la extensión que pueda ser directo e indirecto. Entendiendo por el primero los modos que actúan inmediatamente sobre la obligación, cualquiera que sea su fuente, pueden consistir en un acuerdo de voluntades, en un hecho unilateral, en un hecho no voluntario mientras que el segundo se refiere a aquellos modos que suprimiendo el contrato creador de la obligación, le extingue directamente, es el caso de la nulidad o rescisión.

Señala el artículo del Código civil que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, concientan en darla por nula.

En este mismo artículo se señala la figura del pago como una forma idónea y eficaz para extinguir las obligaciones.

I. ANALISIS ESTRUCTURAL DEL PAGO

1.1. DEFINICION

La figura jurídica de las obligaciones está determinada por su finalidad práctica, cual es la de asegurar el intercambio comercial de bienes y servicios entre los asociados en orden a la satisfacción de las necesidades económicas de los mismos. Tenemos, por lo tanto, que el modo más usual de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en las necesidad de realizar prestaciones en favor de sus acreedores, es el cumplimiento de la prestaciones debidas; es aquí donde está la satisfacción del acreedor, quien a partir del momento no puede exigirle nada al deudor. Ese lazo jurídico que precisamente compromete al deudor para con el acreedor, se extingue, se soluciona por lo general con el pago.

El código civil en su art 1626, los define así: "El pago en efectivo es la prestación de lo que se debe". Muchos tratadistas no comparten ese punto de vista por considerar lo muy general, pues este concepto comprende casi todos los

modos de distinguir las obligaciones. Dando a entender que el pago se circunscribe a la cancelación de las deudas solo a través del dinero.

La práctica comercial y jurídica ha demostrado que no siempre es así. Hay que distinguir que tipo de prestación es la que se va a cumplir ejemplo: En las obligaciones cuyo objeto es una prestación de dar, el pago se produce o se efectúa cuando se hace la tradición de las especies o del género objeto de la dación.

En aquellas obligaciones basadas en una prestación de hacer, la obligación se cumple cuando se hace dicha prestación ejemplo para el arrendador cumple su obligación cuando entrega el arrendatario la cosa arrendada y le permite el uso normal de ella.

Por último tenemos aquellas obligaciones que tienen por objeto una obligación de no hacer, paga sus prestaciones absteniéndose de no ejecutar el hecho prohibido. Podemos concluir que el pago puro y simple es aquel que no está sujeto a modalidades especiales, o sea el que abarca el

concepto general de este modo de extinguir las obligaciones mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida.

1.2. NATURALEZA JURIDICA DAEL PAGO.

Al hablar de la naturaleza jurídica del pago o solución, es importante distinguir que clase de acto se está realizando, en algunos casos estamos frente a un negocio jurídico de disposiciones, en otros carecen de esta categoría, cuando las obligaciones tienen por objeto una prestación de dar o de hacer, por regla general, constituye un acto jurídico de las especies de las convenciones, pues se necesita el acuerdo de voluntades entre el solvens, que hace tradición de la cosa o que ejecuta el hecho debido, y el accipiens, que consiste en aceptarlo y liberar a su deudor. En las obligaciones de no hacer el acto jurídico es unipersonal, porque la abstención que cumple el solvens no requiere el concurso voluntario del acreedor.

En todos los contratos en que el deudor se obliga a transmitir a otras personas determinados derechos

patrimoniales cumplimiento o pago constituye un negocio jurídico de disposición, pues la ley quiere que el deudor cumpla voluntariamente con su deber, lo mismo exige que el acreedor reciba lo que se le debe en una forma voluntaria. Tratándose de la obligación de pasar a otro la propiedad de una cosa debida, el pago recibe el nombre especial de tradición; y éste es un negocio jurídico.

Cuando se trata de obligaciones que tengan como fundamento una prestación de no hacer y de las de mero hacer, no podemos decir que se trate de un negocio jurídico, ya que el deudor cumple con su obligación por ejemplo. Su obligación de no edificar las paredes sino hasta cierta altura, la soluciona o la paga simplemente no construyendo hasta la altura limitada. Otro ejemplo es la obligación de no edificar en determinado predio, se paga absteniéndose de construir definitivamente en dicho terreno.

En todos aquellos actos en que el pago o solución constituye negocio jurídico, se exigen los requisitos que la ley requiere para esta serie de negocios para que sean válidos. Así el pago de las obligaciones consistente en

transmitir la propiedad, el deudor debe ser una persona capaz de obrar exceptuándose los pagos o tradiciones de cosas fungibles, que son válidos a pesar de que el enajenante sea incapaz, como cuando se pagan sumas de dinero. Aquí el tradente incapaz carece de derecho de repetición. Otro requisito que se necesita es que el acreedor reciba el pago de buena fé, es decir que realmente exista la deuda que se pretende extinguir. Además exige por parte del acreedor a quien se deba hacer el pago que tenga capacidades de obrar, sin embargo el pago hecho a un incapaz es válido si este se hace pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias o cuando estas cosas subsisten y se requiere retenerlas.

También deben cumplirse los requisitos atinente a los vicios de la voluntad y los que se refieren al objeto de las obligaciones.

En general, la validez y la efectividad del pago se condiciona a estos requisitos: a) que se realice el pago por el deudor o soven, o a su nombre, b) que se haga al acreedor o al accipiens, o a un representante suyo c) que

existe la obligación que se pagó y que la prestación pagada sea la convenida d) que sea pagada por el tiempo y el sitio pactado e) tratándose de deudas pecuniarias, que se haga el pago en especie convenida.

2. FACTORES

2.1. NOCION

Todo pago supone necesariamente la existencia de una obligación que le sirve de fundamento o de causa, pues de no existir ésta, el pago se hace inválido porque no tiene razón de ser. Sin embargo para que se cumpla esta condición no solo se necesita una obligación civil, exigible entre deudor y acreedor, también lo puede ser una obligación de carácter natural que le permita dar válida a cualquier pago que de ella se haga voluntariamente, por persona que tenga la libre administración de sus bienes.

Para que se pueda toda obligación se exigen unos factores que son los elementos determinantes de la relación jurídica obligatoria, como son el deudor, el acreedor y la prestación como objeto de la prestación.

2.2. EL DEUDOR

El deudor como un factor de la obligación es el que está

obligado a pagar, pago que puede ser directo (libre o forzosamente), o indirecto (por indemnización). Lo general es que sea el deudor quien cumpla directamente con la obligación, en virtud de ese principio general que dice; Los actos o contratos no repercuten a terceros, como un desarrollo de que nadie se obliga sin su voluntad".

Pero el código civil en su art. 1630 trae una excepción a este principio cuando dice; Puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aún sin consentimiento, o contra su voluntad del acreedor cuando la obligación es de hacer y este ha tomado en consideración a la persona.

Normalmente, toda obligación debe ser cumplida por la persona a cuyo cargo existe directa o subsidiariamente, es decir por el deudor absoluto o sus herederos, por sus representantes legales o convencionales, por los deudores solidarios o de la obligación indivisible, o por quienes acceden a la obligación principal ajena, bien puede ser directamente como fiador o indirectamente como el caso del propietario del bien hipotecado o pignorado en garantía de aquello; pero más cualquier tercero, o sea toda persona

extraña al vínculo obligatorio y carente de representación legal o convencional del obligado u obligados.

2.3. EL PAGO PERSONA INTERESADA EN LA SOLUCION DE LA DEUDA

Además del deudor único, si la obligación es solidaria o indivisible, cada deudor está sujeto al pago total de ella y lo propio sucede con el fiador, quien responde subsidiariamente de la obligación afianzada, y con el propietario del bien hipotecado o pignorado en garantía de dicha obligación, cuyo cumplimiento se puede hacer efectivo sobre ese bien. Es natural que todas estas personas se le reconozca el derecho de pagar porque está directamente interesado en la solución de la deuda, bien sea para dejar a salvo su responsabilidad personal por ella, o ya para liberar los bienes afectados por su causa. Este es el derecho que la ley le reconoce, así como también al acreedor inferior que al pagar por el deudor otra obligación privilegiada, mejora la situación después. Pero hecho por estas personas en determinados casos produce diferentes al que realice el deudor único como lo observamos a continuación.

2.4. EL PAGO POR EL CODEUDOR SOLIDARIO

El codeudor solidario puede haberse constituído como tal sin tener interés alguno en la deuda, sino como garante de otro u otros, puede participar en la deuda, pero solo con una cuota de interés en ella. En este caso, el pago que realiza lo es, respectivamente en todos o en partes deuda ajena, por lo cual satisfecho el acreedor, el solvens tendría derecho a que los demás codeudores le rembolsen aquello en que se han beneficiado con el pago.

Pero la solución legal es todavía más favorable para dicho codeudor solidario que paga, pues se le declara subarogado en el crédito del acreedor con todos sus privilegios, accesorios, acciones, etc. Aunque limitados cada una de estas acciones respecto de cada uno de los otros codeudores a la parte o cuota parte que este tenga en la deuda común.

En esta hipótesis la obligación no se extingue por el pago sino que subsiste parcial o totalmente a cargo de los codeudores daael solvens, quien entra a remplazar al

acreedor original.

2.5. EL PAGO POR EL CODEUDOR DAE OBLIGACIONES INDVISIBLES

La persona comprometida como codeudor y paga una obligación indivisible, debería situarse en la misma posición del deudor solidario, a los sumos cuando el objeto de aquella es una suma de dinero y la indivisibilidad es convencional, es decir que al solucionar en forma total la deuda debería ser protegido legalmente con la subrogación. Sin embargo nuestra ley le da una solución diferente, basada en la abigüedad de la teoría de la indivisibilidad, ya que esta tesis fue estipulada en el objeto de la obligación naturalmente no admite división. La ley sólo reconoce a quien paga una obligación indivisible, una acción de indemnización o saneamiento. En otras palabras que la obligación pagada se extingue en forma total y este genera en provecho del solvens un crédito distinto en relación con sus codeudores beneficiados; pero sin ninguna clase de privilegios, accesorios y garantía de la antigua deuda.

2.6. EL PAGO HECHO POR EL CODEUDOR

El fiador que paga por el deudor principal, también queda subrogado en el derecho del acreedor con todos sus privilegios, accesorios y garantías, pues es un deudor subsidiario que paga obligación ajena según los artículos 1668, num. 3 y 2361 del código civil.

Pero esta subrogado, siempre que exista el beneficio de diversión respecto al acreedor, aunque solo sea hasta concurrencia de su respectivo crédito de la obligación. Como podemos observar el pago realizado por un fiador tampoco extingue la obligación, solo la ley permite un simple cambio de acreedor; pero la acción subrogada queda reducida a la participación que quepa a este en la división de la deuda. Además de la acción subrogatoria nuestro legislador permite otra acción llamada de reembolso contra el deudor principal. Pues en esta forma de pago solo cambia el sujeto activo, y a la vez le dá nacimiento a un nuevo crédito en favor del solvens, que sería el resultado de la aplicación de la acción de reembolso.

2.7. EL PAGO HECHO POR PROPIETARIO DE COSA HIPOTECADA O ENIGNORADA.

Si bien el propietario no es deudor ni codeudor en la obligación que se garantiza, si puede estar interesado en el pago, como quiera que cuando el deudor no cumpla, ese derecho real de garantías pueda hacerse efectivo sobre dicha cosa. Es lógico que una persona que en determinado momento pueda salir perjudicado en sus bienes, sea le permita pagar una obligación y que los derechos del acreedor con todos sus privilegios: pero el legislador solo consagra estos derechos respecto del poseedor del bien hipotecado en garantía de una obligación ajena. No reconociendo este derecho al propietario o dueño del bien pignorado en iguales condiciones, a pesar de que su situación jurídica prácticamente es la misma que la de aquel. Esto hace la cosa pignorada como garantía de deuda ajena no produzca la subrogación a favor de éste, de los derechos que poseía al acreedor satisfecho, pues la subrogación solo se permite en los casos taxativamente fijado por la ley. Pero se permite amparar al que ha hecho el pago a través de la acción de reembolso contra el deudor, de no ser así habría lugar a un enriquecimiento injusto.

2.8. EL PAGO POR EL ACREEDOR DE GRADO INFERIOR.

Se presenta en aquellos casos en que una persona no tiene obligación alguna en el cumplimiento que tiene que hacer su deudor. Pero resulta que este mismo deudor tiene otro y otros acreedores con mejor garantía (hipoteca-prenda), sobre el mismo bien.

Para evitar que estos procedan contra dicha cosa, perjudicando de esta manera su crédito, pues este es inferior del otro acreedor (acreedor hipotecario o prendario).

Dada estas condiciones la ley permite a estos acreedores de grado inferior pagar la deuda y que se le mejore su crédito con la subrogación de los derechos del acreedor con grado superior.

2.9. EL PAGO POR PERSONA INTERESADA EN LA SOLUCIÓN DE LA DEUDA.

Habíamos planteado el pago por parte de personas que en una u otra manera estaban perjudicando con el no pago de la deuda, y por lo tanto la ley le permite hacer ese pago, Pero ahora nos encontramos en el caso de aquellas personas que

no tienen un interés jurídico para realizar el pago, excepción hecha cuando la obligación tiene como objeto una prestación de hacer, basada en el talento y la capacidad de la persona misma. Aquí se requiere el consentimiento del acreedor.

Esta facultad de pagar una deuda sin tener ningún interés en su pago ha sido muy discutido por la doctrina y no solo de ahora sino desde los romanos. Tiene su esencia del principio según el cual se autorizaría a cualquier persona no para empeorar, pero si para mejorar la condición de otra, aún sin su consentimiento. Pero la facultad de pagar este tipo de deuda tiene varias circunstancias como puede ser:

2.9.1. Pago con conocimiento del deudor. Si cualquiera persona, paga una deuda con conocimiento del deudor prácticamente se está estableciendo una especie de mandato, y el pago produce todos sus efectos, ya que libera al deudor del primer acreedor, pero a la vez protege al nuevo acreedor con la acción subrogatoria, con todos sus privilegios y accesorios y además puede escoger el camino de la acción de reembolso en contra del deudor.

2.9.2 El pago sin el conocimiento del deudor. En el caso que una persona determinada pague una obligación de un deudor, sin conocimiento de este, genera la figura o mejor la institución de la agencia oficiosa. Institución que consiste precisamente en que una persona gestiona los negocios de otra, sin que ellos existan mandato alguno. Este es un acatamiento unipersonal permitido por la ley para que una persona salve o cuide los bienes de otra, siempre que represente beneficios a la primera.

En esta forma de pagar una deuda sin el conocimiento del deudor se extingue la deuda, pero no produce la subrogación legal, excepto que el acreedor voluntariamente le quiera subrogar todos sus derechos, ya en este caso la obligación no se extingue, solo cambia de su respectivo acreedor.

Solo la ley permite cuando no hay subrogación, ejercita la acción de reembolso pero sin privilegios.

2.9.3. El pago contra la voluntad del deudor. En lo atinente al pago de la deuda contra la voluntad del deudor, se presenta una contradicción en la ley civil colombiana. se

gún se desprende de los artículos 1632 y 2309 del código civil. El primero niega la acción del reembolso a quien paga una obligación contra la voluntad del deudor, y el segundo expresa: "El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido afectivamente útil, y existiese la utilidad al tiempo de la demanda".

Analizando los dos conceptos legales podemos concluir, que en nuestra legislación se permite la agencia oficiosa aún contra la voluntad de la persona interesada, figura a que en este caso no tiene una fundamentación jurídica, pues si bien es cierto que en determinado momento la ley evoque la gestión de un negocio ajeno, por parte de una persona, sin interés para ellos y contra la voluntad del deudor pero solo cuando a este se le beneficie de verdad en dicha gestión; pero se da el caso en que un deudor por alguna circunstancia no quiere pagar, o mejorar determinado bien porque está pensando en realizar otra actividad en la que esta dispuesto a invertir todo su patrimonio, o porque considera que a él le ha incumplido y por lo tanto no va a pagar tal deuda al determinado acreedor.

Por eso no es justo que haga un pago en esta forma y tengan alguna acción conatrá el deudor. En este caso el solvens solo entra a gozar de los derechos de la acción subrogada cuando el acreedor voluntariamente caede sus derechos al que ha hecho el respectivo pago; pero si este cede sus créditos, el pago no sae extingue para el deudor, sino que tiene un nuevo acreedor, con todos los privilegios y garantías que tenía el antiguo acreedor.

La conclusión general que sacamos del pago hecho por persona no interesada en el cumplimiento de la obligación produce efectos distinto, si se hace con el procedimiento del deudor, el solvens, tiene frente a este la acción legal lsubrogatoria y puede hacer uso del poder que pueda ejercer el mandatario. Si el pago se hace sin el consentimiento del deudor, la obligación se extingue, y no es aplicable la acción subrogatoria del crédito, sino que nace a su favor otro crédito nuevo, el del reembolso contra el deudor liberado, a menos que el acreedor se comprometa a cederle sus derechos al solvens, por último si el pago es hecho contra la voluntad del deudor, la obligación se extingue y al solvens solo le queda la acción de In

Renverso contra el deudor, si el pago fue útil existe al tiempo de la demanda de aquel.

2.10. EL ACREEDOR.

El acreedor es la persona a quien se debe pagar, o sea, directamente a este o a su representante voluntario o legal, o judicial y aún al causahabiente al título universal o singular.

El artículo 1634 del código civil dice; "Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular), o la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él , o la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fé a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía. Como se puede apreciar el pago para que cumpla su efecto debe cumplirse una serie de requisitos, pues este no se puede hacer a cualquiera persona que no este legitimada para ello.

El pago hecho a cualquiera de las personas enumeradas o enunciadas en el artículo 1634 del código civil, produce los efectos naturales de este modo de extinguir las obligaciones; es decir, que solucione en forma absoluta el vínculo obligatorio, o sea menos que dicho pago se limite a producir un traspaso del crédito, como se presenta en los casos de subrogación legal o convencional de solventes al acreedor satisfecho.

El pago hecho a personas distinguidas de las relacionadas en el citado artículo 1634, no extingue la obligación y el acreedor conserva sus derechos, y por ende, el deudor que ha pagado mal continúa obligado a satisfacerlo. Sin menospreciar el derecho de repetición que tiene dicho deudor contra el accipiens, no legitimado, quien no puede enriquecerse inustamente. Ahora bien el pago realizado a una persona no legitimada para ello puede subsanarse de dos formas así:

a) Cuando el acreedor que tiene la libre administración de sus bienes ratifica expresa tácitamente el pago, porque esta ratificación equivale a un mandato conferido al

accipiens conforme a la maxima general. Rati habitio pro mandato tenetur.

b) Cuando el que ha recibido el pago sucede al acreedor en su derecho como heredero o por cualquier otro título.

También existe otra forma de subsanar este tipo de pago consiste en la prohibición del enriquecimiento sin causa, cual es la de que al tercero no legitimado se haya empleado en favor del acreedor, según lo establecen los artículos 1636 y 1747, referente a los actos realizados por los incapaces.

Para una mayor comprensión en lo tocante a las personas que deben recibir el pago, las analizaremos cada uno por separado.

2.10.1 Pago hecho al acreedor único. Para que el acreedor o un sucesor suyo, esté legitimado para recibir el pago total de la deuda, es necesario que sea acreedor o sucesor único, o que siendo varios, aquel este facultado para recibir por todos, como en las obligaciones solidarias y en las

indivisibles.

Si la obligación es en favor de dos o más acreedores, esta es conjunta y el pago debe hacerse a cada una de ellas en proporción a su cuota en el crédito, y no a uno solo, porque de lo contrario las cuotas crediticias de los demás no se extinguirían por dicho pago. Esto ocurre no solo cuando la obligación es originariamente conjunta, sino también cuando la que existe en favor de un solo acreedor se convierte en tal, como cuando el acreedor se convierte en tal, como cuando el acreedor transmite sus derechos a varios herederos, entre los cuales este se divide por ministerio de la ley en proporciones a sus cuotas hereditarias.

Entonces, el deudor solamente queda liberado de su obligación a medida que pague a dichos herederos la cuota correspondiente.

A esta norma general de que el pago debe hacerse al acreedor, tiene sus excepciones, porque no siempre el pago hecho al acreedor es válido, pues hay casos en que este pago es nulo, como lo expondremos a continuación.

2.10.2 El pago hecho al acreedor que no tiene la administración de sus bienes. Esta teoría se apoya en la incapacidad legal que sufren los dementes y los sordomudos que no emancipados y los disipadores en interdicción judicial. Estos incapaces, en principio, no pueden recibir válidamente el pago de sus créditos excepto en el caso de excepción hecha del pago realizado al menor ejercicio del desarrollo de su peculio profesional o industrial, que lo administre este como si fuese mayor de edad. También podemos presentar otra excepción, la cual es el pago hecho a un incapaz que no tiene la administración de sus bienes, siempre que este pago sea en provecho suyo, subsista y quiera retenerlas.

2.10.3. Pago con crédito embargado. Toda obligación da derecho al acreedor para perseguir los bienes de su deudor para su cumplimiento, exceptuándose los no embargables, y como entre aquellos bienes se encuentran los créditos que dicho deudor posea, el embargo de ellos es importante dentro del proceso que se inicia, y que termina con el pago al acreedor.

A partir de la notificación del mandamiento de pago, el deudor, el crédito queda fuera de comercio, y el deudor no se lo puede pagar a su titular sino al saecuestro que se le haya asignado para la administración de los mismos.

El deudor que una vez notificado del mandamiento de pago no pueda entregar el bien embargado a ningún otro de sus acreedores, porque si lo hace contraviniendo esta orden, puede repetir contra esto lo mal pagado.

2.10.4 El concurso de acreedores. El pago realizado de bienes que han entrado legalmente en concurso por el insolvencia económica del deudor, no es válido, ya que si se permite este, se estaría cometiendo un fraude contra sus acreedores concursales, se lo puede anular sus acreedores a través de la acción de nulidad, y en esta forma el concursado debe satisfacer nuevamente al solvens en su crédito, pues el que había hecho fue un pago mal efectuado.

2.10.5 El pago al representante legal del acreedor. Es de la naturaleza de la representación, trasladar al representado, los efectos jurídicos de los actos

realizados por el mandatario o representante, como si aquél hubiese intervenido directamente en dichos actos (artículo 1505 del código civil), y es legal cuando lo autoriza directamente la ley. Desde luego el pago hecho al representante legal del acreedor, es válido, según lo establece el artículo 1634 y detalladamente lo reitera el artículo 1637 y dice así: "reciben legitimamente los tutores y curadores por su respectivos representado, los albacea que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por su mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de esta; los padres de familia por sus hijo, en iguales términos los recaudadores fiscales o de comunidades o de establecimiento públicos: y las demás personas que por la ley especial o decretos judiciales esten autorizados para ellos".

En algunos comentarios de la doctrina se habla de representación legal.

El pago efectuado por alguna de estas dos modalidades de representación es válido como si se hiciera al acreedor

2.10.6 El pago al representante voluntario del acreedor. Esta representación comprende todo aquellos actos provenientes de la facultad del acreedor para realizar cualquier acto jurídico o tocado por este ejemplo: la que recibe el albacea con tenencia, con administración y tenencia de bienes, quien la recibe del testador.

La representación para esta serie de cobros, según las reglas que reproducen el artículo 1638, puede emanar de un mandato general, para la administración de todos los negocios del acreedor o de un mandato especial para determinado negocio o en fin, de un mandato específico para el cobro del crédito de que se trata.

El mandato general y el especial para uno o más negocio del acreedor implica naturalmente, por presunción legal de la voluntad del mandante, la facultad de cobrar los créditos de este y ejercer las acciones pertinentes, siempre que estos pertenezcan al giro ordinario de los negocios encomendados.

En el mandato especial, la facultad de recibir el pago debe ser expresa, aquí no se presume, salvo disposición legal en contrario ejemplo: el poder otorgado por el acreedor para demandar en juicio al deudor no envuelve la facultad de

recibir,

2.10.7 El pago al poseedor del crédito. Este pago está respaldado por nuestra legislación en el artículo 1634 del código civil que dice : "El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía".

Se requieren dos requisitos para que este pago sea válido que el accipiens esté en posesión del crédito, y que el deudor lo haga de buena fé. El accipiens o sea la persona que al momento de verificarse el pago tiene la calidad de acreedor, aunque después la pierda y el deudor tenga la creencia que el poseedor del crédito es su verdadero dueño.

2.11. LA PRESTACION

Hemos dicho que el pago es el cumplimiento de la prestación cuya manera más general es en dinero pero por ser cumplimiento de la prestación, el pago se clasifica así: dar, hacer. La naturaleza misma de la prestación hacer en el pago sea de una u otra manera.

2.11.1. Pago dae la prestación de dar. Podemos clasificar este pago en su aspecto general, pago de cuerpo cierto, pago de género y pago común o en dinero. Muchas veces se ha repetido que el solo contrato o acto juridico no traspasa el derecho dae una u otra de las partes; se requiere el modo o cumplimiento de la prestación (el pago), A este cumplimiento es que se refiere el artículo 1633 del código civil, cuando afirma que el pago por cuanto mediante él sae transfiere la propiedad no es válido sino cuando quien paga es dueño, de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño, además quien paga debe tener facultad, esto es capacidad de enajenar libremente.

Esta misma norma señala que cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fé, es válido el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tenía capacidad de enajenar,

En este caso como quien paga no es dueño de la cosa pagada se establece una relación jurídica entre el verdadero dueño de la cosa y dicho pagador que se sigue por las normas o del agente oficioso o del mandato o del enriquesimiento sin

causa o de la subrogación, según fuere el caso.

Así mismo el acreedor puede tener la situación de un tercero respecto del verdadero dueño de la cosa, que le paga su deudo, caso en el cual su posición de buena fé lo ampara para todos los efectos legales, entre otros el de la simulación que pudiere existir; las instituciones mutuas, esto sin dejar de observar que la venta de la cosa ajena vale. Esto último para tener en cuenta que el verdadero dueño, dado el caso conserva su dominio en virtud de que la tradición, no se produce por el solo contrato.

2.11.2. Pago de especie. Cuando el objeto de la obligación consiste en la dación o entrega de especie o cuerpo cierto entran en juego dos principios diferentes, como son; esta clase de obligación le imponen al deudor el deber de conservar la cosa en forma tal que si esta parece se deteriorar por culpa o aún por caso fortuito de que deba responder la pérdida o el deterioro son de su cargo; pero por el contrario si la cosa parece o se deteriora por caso fortuito de que el deudor no sea responsable, el riesgo

corre por cuenta del acreedor como consecuencia de la máxima resperit craeditore. Como se puede observar en el pago de las obligaciones de especie queda descontada la hipótesis de la pérdida de la cosa debida porque, entonces el pago se hace imposible y la obligación se extingue por modo distinto de éste, trasladándose el problema al campo de la responsabilidad civil para averiguar si se ha generado o no a cargo del deudor una obligación diferente cuyo objeto es la indemnización de los perjuicios sufridos por el acreedor, y a la inversa, subsistiendo la cosa debida pero encontrándose deteriorado el tiempo del pago si cobra importancia la determinación de las relaciones entre el deudor y el acreedor en presencia de tal circunstancia. De acuerdo al artículo 1648 que regula esta situación aplicado los principios generales antes expuestos si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle, a menos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas que quienes este es responsable o a menos que los deterioros hayan sobrevivido después que el deudor se ha constituido en mora, y no provenga de un caso fortuito a que la cosa hubiese

estado expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estos dos puntos de vista se puede pedir por el acreedor la rescisión del contrato y la indemnización de perjuicios pero si el acreedor prefiere llevarse la especie o si el deterioro no pareciere de importancia se cancelará solamente la indemnización de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevivido antes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya sino de otra persona por quienes no es responsables es válido el pago de la cosa aen el estado en que se encuentra; pero el acreedor no podrá exigir que se le cedala acción que tenga s deudor contra el tercero autor del daño.

En término generales podemos concluir que las obligaciones de dar o entregar especie o cuerpo cierto en lo referente a los deterioros que estas presenten al momento de hacer el pago son dos:

a) Si los deterioros provienen de hecho o culpa del deudor, de las personas por quien este es responsable, o estando el mismo constituido en masas, a menos en este último caso, que los daños provengan de un caso fortuito a

que la cosa estuviese igualmente expuesta en manos del acreedor, este en principio, no está obligado a recibir la cosa y puede pedir la resolución del contrato siempre que la obligación sea contractual, y la indemnización de perjuicios. Se presume culpa del deudor por deterioro de la cosa y de los casos fortuitos en el deudor acepte voluntariamente.

b) Si los deterioros provienen de un caso fortuito o fuerza mayor de que el deudor no deba responder en la circunstancia en que cobija el hecho del tercero, el riesgo es de cargo del acreedor, quien está obligado a recibir la cosa en el estado en que se encuentra, y exigir que el deudor le ceda los derechos contra el autor del daño.

2.11.3 Pago de cosas de género. Este pago es el que se hace de un individuo indeterminado de una clase o género determinado, de aquí se desplazan las siguientes reglas.

a) El acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo del género, y el deudor se libera entregando

cualquier individuo del género, y el deudor se libera entregando cualquier individuo del género con tal que sea de una calidad a lo menos mediando artículo 1566 del código civil. La excepción a esta regla general es la que establece el artículo 2221 que establece respecto del mutuo o préstamo de consumo lo siguiente:

El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

b) En principio el deudor de cosa de género no tiene el deber de conservación que si compete al deudor de especie o cuerpo cierto. Pero excepcionalmente puede ocurrir que aquel si contraiga dicho deber, lo que sucede cuando el género si limite por el acto jurídico (genus limitatum). Como cuando el deudor se obliga a dar uno de los caballos reproductores de su caballeriza.

2.12 PAGO DE LA PRESTACION DE HACER.

Como el objeto de estas prestaciones son la realización de un servicio o la realización de un hecho o la misma entrega de la cosa cuando no se traslada el derecho real sobre ella, el deudor debe actuar para cumplir (pagar) según lo pactado totalmente, su responsabilidad se concentra a desplegar una actividad conforme a la técnica y a la diligencia para que la prestación se cumpla.

2.13. PAGO DE LA PRESTACION DE NO HACER

Para que se satisfaga estas obligaciones, se requiere por parte del deudor la inactividad de él mientras dure el plazo estipulado.

3. CIRCUNSTANCIAS DE PAGO

3.1. PAGO DIRECTO

El artículo 1645 del código civil establece que el pago debe hacerse en lugar designado por la convención "en concordancia con el artículo 85 del código civil que dispone lo siguiente". se podrá en un contrario establecer, de común acuerdo un domicilio especial para los efectos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato, pero esta misma norma para los efectos judiciales quedó derogado por el inciso del ordinal 5^{to}, del artículo 23 del código de procedimiento civil, cuando dice que para los efectos de la estipulación judicial el domicilio contractual se tendrá por no escrita.

3.2. LUGAR PRESUNTO

Se presentan varios casos ;

a) Para el pago de cuerpo cierto, si no se ha señalado lugar para el pago, y se trata de cuerpo cierto, se hará el pago en

el lugar en que dicho cuerpo exista a tiempo de estipular la obligación.

Es lógico que tratándose de un inmueble o conjunto de muebles que constituyan en todo un colectivo, como un almacén la naturaleza de la prestación hace presumir el lugar del pago.

b) Tratándose de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor. Esta es una regla del principio interpretativo de que "la deuda favorece al deudor", aunque tiene sus excepciones como las señaladas en el artículo 1564 y en parte el artículo 1654.

c) En el caso que el deudor o el acreedor se mude de domicilio, entre la fecha de celebración del contrato y el pago se hará este siempre en el lugar en donde sin esa mudanza correspondería salvo que las partes acuerden otra cosa.

d) En las obligaciones comerciales lo regulan el artículo 876 del código de comercio: salvo estipulación en contrario

la obligación que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al que tenía el acreedor al encontrarse la obligación, ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor. Sobre títulos valores conviene tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2^{do}. del ordinal 2^{do}. del artículo 621 del código de comercio que contempla "si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del acreedor del título y si tuviese varios, entre ellos podrá elegir el tenedor y el artículo 677 del código civil dice: "el girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado.

3.3. TIEMPO DEL PAGO

En el mismo negocio jurídico se determina cuando debe hacerse el pago. Este puede ser simultáneo o dicho acto, o plazo o bajo condición.

en el primer caso (simultáneo) el pago es efecto de una obligación pura y simple: el segundo, el plazo puede ser

expreso o tácito, este último es el tiempo indispensable para cumplir la obligación. Es lógico que vencido el plazo debe pagarse antes de dicho vencimiento so pena de caer en mora cuando el plazo es determinado, o desde las reconvencciones o requerimientos si es indeterminado al menos que se renuncie a ella.

El pago efectuado antes de cumplirse condición puede repetirse porque la obligación de pagar no ha nacido. pero cuando el pago no es exigible por no haberse determinado el plazo, el deudor si puede renunciarlo, porque se presume establecido a su favor y el acreedor está obligado a recibirlo salvo que el acreedor se perjudique como el caso de intereses pactados y que sea manifiesto ese provecho legitimo que se acordó en el acto.

3.4. FORMA DE PAGO.

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo en cosas especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa diferente de la estipulada

por una aceptación, no se estaría propiamente ante la figura del pago en su forma inicial: el pago que se realice en esta modalidad corresponde a un modo diferente de extinguir las obligaciones y que se denomina dación en pago, artículo 2407 del código civil.

3.5. CUANTÍA DEL PAGO Y SUS PRESUNCIONES

El deudor no puede obligar al acreedor a recibir por parte lo que se le deba, el pago debe ser total, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicios de lo que dispongan las leyes en caso concreto.

El llamado pago total comprende los intereses de indemnización que le deben. Este precepto está complementado por las siguientes disposiciones: Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda o sobre los accesorios, podría el juez ordenar, mientras se decida la cuestión, el pago de la cantidad no disputada. Si la obligación es de pagar a plazos se entenderá dividir el pago en partes iguales a menos que el contrato se haya determinado, la parte o cuota de pagarse a cada plazo art 1651 del código civil.

Los accesorios de la deuda son principalmente los intereses y las indemnizaciones, entre las cuales pueden entrar los gastos cuando no corresponden al acreedor, la corrección monetaria por cambio de valor adquisitivo de la moneda etc.

Corrección monetaria. Se ha concluido que para que un pago sea, justo, debe ser oportuno y total. Cuando se trata de pagos simultáneos, al nacimiento de la obligación, éste no ofrece ninguna clase de dificultades; pero cuando es a plazo, y especialmente distanciado desde hace algún tiempo la jurisprudencia y mucho más tiempo la doctrina, se viene preocupando por que se cumpla esa totalidad del pago, teniendo en cuenta la devaluación constante de la moneda.

Tanto para las obligaciones de responsabilidad contractual como para la responsabilidad extracontractual, ha disertado la jurisprudencia. Sobre la responsabilidad contractual la corte, al fijar el monto de la indemnización por daño emergente se atuvo al certificado del Banco de la República para dar determinar la ~~cantidad~~ equivalente al dinero debido en reemplazo del que una de las partes

adelantó a la otra al tiempo del contrato, y con motivo de la indemnización por incumplimiento de lo pactado.

Al respecto el Doctor Alberto Ospina Botero: "dice el hecho de que las relaciones contractuales se establezcan cláusulas de corrección monetaria, fuera de que no está prohibido, es una prevención destinada a mantener el equilibrio económico de las partes, a precaver el enriquecimiento injusto, y a contratar sobre el valor real de la moneda.

El concejo de estado, en sentencia del 29 de abril de 1980, sección tercera, cuyo ponente fué el magistrado, doctor Carlos Betancour Jaramillo al evaluar perjuicios morales en responsabilidad extracontractual tiene en cuenta el demérito monetario, desde el accidente hasta la fecha de la sentencia y futura o anticipada desde esta última hasta la vida probable de cada uno de los padres.

Otra frase importante sobre la corrección monetaria, es la que expresa el doctor Fernando Cuello Laneri, que dice: si el pago es a plazo con moneda desvalorizada, se actualiza

el valor coarrespondiente con el fundamento, principal dae ser requisito legal de pago, cualquiera que sea la fuente de la obligación dineraria.

En conclusión, podemos decairr que la indemnización ñoriginada en el incumplimiento del contrato, o en hecho culposo, debe ajustarse conforme al de mérito del poder adquisitivo de la moneda desde su causión hasta la fecha de la sentencia.

Esta devaluación la calcula nuestro derecho en un 18%

4. MODALIDADES DEL PAGO

4.1. IMPUTACION DEL PAGO

La imputación del pago es la aplicación de la prestación cumplida a la obligación u obligaciones a cargo del deudo, en favor del acreedor.

Cuando lo pagado es el cuerpo cierto debido, o el hecho o la abstención determinada que constituyen el objeto de una obligación determinada que constituyen el objeto de una obligación, es lógico que el cumplimiento de tales prestaciones ha de tener como ejecutado para solucionar dicha obligación y nno otra u otras a cargo del deudor.

Pero cuando la obligación es género y tiene accesorios de la misma clase dael principal como cuando esta consiste en dinero y devenga intereses, surge el problema de determinar si la suma pagada se imputa primeramente a los intereses o al capita, o la inversa. Y este problema se complica aún más cuando a cargo del deudor y en favor del acreedor que recibe el pago existente dos o más obligaciones de género que tratan sobre cosas de la misma clase.

Para hacer un mejor estudio de la imputación, lo analizaré de lo simple a lo complejo también se hará el esbozo de la imputación del pago a una obligación de única ley la imputación de pago cuando las obligaciones son varias.

4.1.1. Cuando la obligación es única: la obligación tiene accesorios como cuando José le debe a Pedro \$2.000.00, que devengan intereses convencionales, remuneratorios o moratorios, y el pago es insuficiente para cubrir el principal y sus intereses. En caso que el acreedor se hallare a recibirlo o se ve obligado a ser por ley, la imputación se hace primeramente a los intereses y el saldo del capital art 1633 del código civil, pues de no hacerse así, el acreedor sufriría perjuicios, ya que el capital devenga intereses, y esto no por prohibición legal.

Claro que el acreedor está en la facultad de convenir que la imputación se haga al capital, y si esto otorga al deudor carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presume estos pagados, presunción que puede ser desvirtuada

por ser legal, admítase prueba en contrario.

4.1.2. Cuando existen varias deudas: Para que se presente el problema respecto de la imputación del pago insuficiente para cumplir varias deudas a cargo del mismo deudor y a favor de un mismo acreedor, se necesita que sean de un mismo acreedor, se necesita que sean de un mismo género o clase, por que de no ser así como cuando Juan le debe a Pedro 3 caballos, diez cargas de trigo y \$2.000.00 es lógico que el pago de cualquiera de estas prestaciones ha de imputarse a la obligación respectiva. Caso contrario sería, si las varias deudas son de un mismo género. Como cuando José le debe a Luis \$3.000.00 dados en mutuo, \$1.000.00 precio de la venta de un caballo. el pago es insuficiente que el acreedor reciba o tiene que recibir si presenta complicaciones en punto de la determinación de la deuda a que dicho pago haya de aplicarse. Para resolver este problema el código civil establece varias reglas, según la imputación corresponda al deudor, al acreedor o a la ley.

4.1.3. Imputación por el deudor: El deudor está facultado en un primer lugar para hacer la imputación del pago. Conservando el derecho de pagar por separado sus

diferentes deudas en favor de un mismo acreedor. Escogiendo por su voluntad cual pagará primero, siempre que no exista oposición del acreedor con algunas de las siguientes limitaciones: a) El deudor teniendo varias obligaciones no puede elegir a una que sea mayor a sus disponibilidades para el pago de ella y sus asesores.

Esta limitación tiene como base el principio que al acreedor no puede obligarse a recibir por parte lo que se le debe (art 1649 del código civil), Este es el caso cuando el deudor tiene que pagar una deuda principales con sus accesorios y pretende pagar una de mayor cuantía sin cubrirla totalmente, ejemplo: cuando le debe a Pedro \$1.000.00 y \$5.000.00, no puede recibir \$ 2.000.00 como abono de los \$5.000.00 sin antes cancelar la deuda de \$1.000.00 que también es principal. b) Cuando de las varias deudas hay unas ya exigibles y otras no, el deudor, sin el consentimiento del acreedor no puede preferir la deuda no devengada a la que ya lo está. art. 1624 del código civil. Pero estas reglas tienen sus excepciones, si la obligación es a plazo y esta no ha vencido, por lo general el deudor puede renunciar, por lo que la ley presume que ha

establecidas en beneficio del deudor, sin embargo, tal renuncia está prohibida cuando así se declara en el acto consecutivo de la obligación o cuando la anticipación del pago irrogare al acreedor un perjuicio que por medio del plazo este se propuso manifiestamente evitar, pues entonces el, plazo se presume que se estableció en beneficio del acreedor y al deudor no le es permitido renunciarlo; el mutuo con interés.

Sí la obligación es confidencial, el deudor tampoco puede elegirla para el pago, pedente conditione, por que esta modalidad no lo afecta la exigibilidad, sino también el nacimiento mismo de la obligación: por el acreedor no puede ser obligado lo que todavía no se le debe, quedando expuesto restituir lo pagado en caso que la obligación no se cumpla.

En conclusión la ealelcción de la deuda entre varios a que haya de imputarsele el pago, corresponde en primer término al deudor, quien solo puede elegir aquella que con el pago queda totalmente solucionada por principal y accesorios, y que sea renunciable por dicho deudor. Cumpliendose este

requisito al acreedor no puede negarse a recibir el pago, su pretexto de que el deudor ha preferido la obligación que devenga intereses a la que no lo devenga o devenga menos, o que el deudor ha elegido a la deuda mejor garantizada respecto de otra que lo está menos o no tiene garantía, claro que estas reglas están sometidas al consentimiento del acreedor.

4.1.4. Imputación por el acreedor: si el deudor no imputa el pago a ninguna de sus deudas en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después, que se desprende esta norma de la ley al establecer; que el deudor debe hacer la imputación en el momento de realizarlo, pues de no hacerlo, la facultad pasa al acreedor, entonces, elige entre las varias obligaciones y hacer dicha imputación al deudor, a éste ya no le será lícito reclamar después, salvo el caso según las reglas generales sobre el consentimiento en las convenciones, como lo es la del pago, de que puede que su aceptación estuvo viciada por error, dolo o fuerza.

En resumen no existe ningún derecho opcional del acreedor para imputarse el pago, porque para el efecto tiene que contar con el consentimiento del deudor, presumido por la aceptación de la cartera de pago que la contenga.

4.1.5. Imputación por la ley: La establece el art. 1655 del código civil en esta forma. "Si alguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba: y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

Ahora bien, la eficacia de la imputación legal solamente puede tener cabida cuando no hay constancia de que el deudor lo haya hecho, ni aparece la aplicación del acreedor en la carta de pago, o esta no existe y cuando además no hay controversia entre parte, sino entre alguna de ellos y un tercero interesado en definir la cuestión.

4.2. EL PAGO POR CONSIGNACION

El pago por consignación se origina cuando el acreedor no comparece o se niega injustamente a recibirlo, y consiste en la consignación, que el deudor o quien esté autorizado para pagar por él, hace de la cosa debida en manos de un depositario designado por el juez (art. 1657).

La importancia del pago por consignación para el deudor, evitar que se siga causando intereses a su cargo extinguir las garantías reales y personales, de sus bienes como de sus fiadores, evitar indemnizaciones de perjuicios en que pueda incurrir por su propia mora, evitar una acción resolutoria por incumplimiento del contrato, por lo cual es justo que la ley permita la validez del pago realizado por consignación por el deudor o cualquier persona a su nombre, sin su consentimiento, siempre que se establezcan los requisitos del pago.

El campo de acción del pago por consignación, solo recae sobre las obligaciones de dar o entregar una cosa mueble y de entregar inmueble, ya que esta consiste en el depósito o secuestro de la cosa debida en manos de un tercer designado por el juez.

4.2.1. Condiciones para la validez del pago por consignación: Para realizar un pago por medio de consignación se necesitan dos requisitos fundamentales que son :

a) LA OFERTA. La oferta es una etapa previa a la

cosiganación, y consiste en la invitación formal que hace el solvens al acreedor para que reciba el pago de lo debido.

a su vez la ley exige unos requisitos para la validez de la oferta que tienen que ver con la capacidad del oferente, a quien debe hacerse, la exigibilidad de la obligación, el lugar de pago, y que cumpla las formalidades legales.

La capacidad del oferente se refiere a que esta debe ser hecha por una persona capaz de pagar es decir, que no adolezca de incapacidad general, o que de no ser así, actúe el oferente por intermedio o con autorización del su representante legal, según el caso, cuando la oferta trata sobre bienes y muebles o sea aquellos cuyo objeto es una prestación de dar, se requiere que el solvens esté legitimado para hacer dicha tradición por ser dueño de la cosa pagada o pagarla con el consentimiento del dueño.

Otro punto importante es saber a quien se hace la oferta, es saber si se hace al acreedor, si es este capaz de recibir el pago, o su legítimo representante, o su diputado para

recibir. Desde luego entendiéndose, no solo al acreedor ordinario, sino también a sus herederos, causa habientes a título singular, el poseedor de una buena fé del crédito y el mandatario general o especial del acreedor.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación hay que tener presente si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva haya estirado el plazo o se haya cumplido la obligación, pero debe entenderse respecto del que se haya estipulado a favor del acreedor, pues si el plazo solo existe en favor del deudor, este puede renunciar a él, lo que significa que éste tiene la facultad de pagar aún a pesar del acreedor, o sea por consignación. En lo que se refiere a la condición suspensiva, el motivo para exigir el cumplimiento de esta consiste en que antes de tal caso la obligación se tiene por no nacida y el pago de ella puede ser repetida, por lo tanto el acreedor está facultado para no recibir lo que en un futuro puede ser obligado a restituir.

En lo que, el lugar del pago sea exigiere, esta debe ofrecerse en un lugar debido, tratándose de un cuerpo cierto

debe hacerse en el lugar o sitio, en donde exista al momento de constituirse la obligación y el pago de cualquier otra cosa, en el domicilio del deudor, sin que estas determinaciones se alteren por el posterior cambio de domicilio del deudor o del acreedor, salvo convenio en contrario.

Por último en lo que respecta a la formalidades de la oferta el art 1658 numeral 5 del código civil, indica lo que debe contener la oferta. Lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si lo hubiere, y los liquidados ; y si la oferta de consignaciones fuerte de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

Además de la oferta, para que tenga validez debe hacerse por medio del juez, las ofertas privadas no tienen validez jurídica.

Para terminar las formalidades de la oferta, se requiere que de ella se confiera traslado al acreedor de manera que esta no surta ningún efecto antes el vencimiento de dicho traslado, por el cual el código de procedimiento civil señala diez días.

Cuando el acreedor se encuentra ausente, la ley señala: la oferta se hará ante el juez, el cual recibirá información de la ausencia del acreedor y de la falta de persona que lo representa, autoriza la consignación, y designará a la persona a la cual debe hacerse.

b) LA CONSIGNACION

Al hacerse la oferta en debida forma, se pueden presentar algunos de los siguientes casos: el demandado acepte el pago o bien guarde silencio. O bien que al contestar la demanda se niegue a recibir. La aceptación del demandado, cuando este se presente cesa el proceso; por que hay un pago puro y simple, o un pago con subrogación según el caso, realizado cuadiconvaencionalmente entre demandante y demandado.

Se puede dar el caso de que el demandado guarde silencio, es decir que no haga uso del traslado de la demanda, ni para aceptar la oferta de pago, ni para oponerse a ella, el juez autorizará la consignación que, tratándose de dinero se hará en forma de depósito judicial, pero si lo que se debe es distinto de dinero, el juez, señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia de consignación,

previa citación que haga el acreedor o a su representante y nombrando en el mismo auto al secuestre que deba recibirla. Una vez hecha la consignación por depósito judicialo la entrega al secuestre, esta se le debe notificar al acreedor, o a su representante, que no hubiera concurrido a dicha diligencia, con el propósito de comunicarle para que reciba la cosa consignada y como el demandado no se opuso dentro del término del traslado de la oferta, el juez dictará sentencia que declare la validez del pago. Si el acreedor en el término del, traslado de la oferta, se opone a ella el juez autorizará la consignación, surtida ella continua por los trámites abreviados que comprenden el decreto y práctica de pruebas, el traslado a las partes para alegar y el pronunciamiento de la sentencia declarando válido o inválido el pago hecho por consignación.

El acreedor puede retirar el dinero o la cosa consignada en cualquier momento desde que ella se realice aún antes de la notificación al acreedor para recibir la cosa consignada.

4.3. EL PAGO POR SUBROGACION.

La subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra, o de una persona por otra. Cuando se trate de la sustitución de una cosa por otra se llama real: cuando se trate de una persona, se llama persona.

4.3.1. Subrogación real: Esta forma de pago se presenta, cuando en el ámbito de las obligaciones sin mediación del deudor, el acreedor correlativo a la deuda satisface con una prestación distinta a la debida. Ejemplo típico de este tipo de subrogación real, el de la indemnización compensatoria por el incumplimiento de una obligación. La prestación objeto de ésta es reemplazada por la indemnización que satisface, por equivalencia, el deudor del acreedor.

Otro punto importante de esta clase de subrogación se da en la dación de pago, en el cual la subrogación real del objeto de la obligación tiene efectos, no en virtud de un convenio, en que este se haya pactado como facultativo, sino en el momento de hacer el pago, cuando el acreedor acepta que se pague con cosa distinta a la debida.

En lo que respecta a los derechos reales de la subrogación real, por lo que generalmente trata de evitar la confusión de patrimonio que la ley quiere mantener separados.

4.3.2. Subrogación personal: Dentro del capitulo de acción de la subrogación personal encontramos la figura llamada pago por subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que le pague por el deudor o que le proporcione a este dinero destinado al pago realmente se utiliza en este sentido. En esta modalidad de pago el vínculo obligacional entre el deudor y acreedor, no se extingue, como sucede cuando paga el deudor directamente, sino que se produce un cambio en la titularidad del acreedor, el cual viene a hacer de nuevo solventes que haya hecho el pago, cumplimiento que puede hacerse con el consentimiento del acreedor o a su voluntad, por el solo ministerio de la ley.

La figura de la subrogación, es de uso más bien reciente equivale a lo que los romanos llamaron sucesión. En este sentido lato los herederos se subrogan al difunto pues le sucede en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

también en algunos casos la ley establece la subrogación de los acreedores ciertos derechos del deudor, con miras a conservar el patrimonio de este como prenda general de los derechos de aquellos.

El fundamento del pago por subrogación tiene sus bases en el derecho romano, en las llamadas máximas de Gayo conforme a la cual es lícito mejorar la condición ajena más aún no así empeorarla. Pero la acción de subrogación que ha podido dársele la misma protección de la que existe entre el solvens y el deudor, como las de mandato o de un préstamo, y en defecto de estas, por la obligación restitutoria o de in rem verso, en caminata a evitar el enriquecimiento injusto, es una acción personal desprovista de garantías y con mucha frecuencia de resultado dudoso.

Esto último, porque el pago a que se vé obligado quien lo hace, como el codeudor solidario, o de obligación invisible. el fiador o el dueño de la cosa hipotecada, o quien presta ayuda desinteresada al deudor, por lo general Obedece que este carece de los recursos necesarios para cumplir oportunamente. Cosa diferente se presenta cuando el

credito de cuyo pago se trate goce de privilegios y garantías que representan un estímulo para quien se vea en la necesidad o que quiera pagar por el deudor en cuanto se le permita aquel aprovecharse de ello para lograr la recuperación de lo pagado. este es la razón fundamental del pago con subrogación, mejorar la condición de quien para por el deudor, protegiendolo, no solo con las acciones personales que contra este competen, como la de mandato, la de mutuo sino todos los demás derechos privilegios que poseían el acreedor satisfecho con el pago, es decir subrogado al solvens e los mismos. Como se puede apreciar el pago, por subrogación difiere del pago puro y simple ya que en este se extingue el vínculo con todos sus privilegios y accesorios.

El pago por subrogación aprovecha al acreedor, a quien se satisface en su derecho sin necesidad de recurrir a la vía judicial y de someterse al riesgo de que los resultados de esta le fuesen favorables. Beneficia al deudor sin recurso inmediato, pues se le facilita conseguir ayuda y prestamo de otra persona para evitar una ejecución inminente y hasta ruinosa. El beneficio se extiende también para el fiador, el codeudor solidario, el dueño de la cosa hipotecada quienes en un futuro le pueden pagar al nuevo acreedor con más

tranquilidad.

4.3.3. Naturaleza daae la subrogación; realmente ha sido muy criticada la naturaleza misma del pago por subrogación, algunas doctrinas dicean, que la función del pago precisamente es extinguir la obligación con atodo su privilegio y accesorios, esto según ellos no se está dando en la subrogación pues en esta la obligación no se extingue, ya que nada más se presenta un cambio de acreedor coñn todos los derechos de el anterior.

Para tratar de explicar este fenómeno existen varias tesis como son: a) tésis de la sesión , b) tésis de la novación y c) tésis del pago cesión.

Para los que defienden la tésis de la cesión, la consideran como un simple caso de caesión voluntaria del crédito cuando el acreedor conviene en ella, y forsoza respecto de dicho acreedor cuando este no quiere prestar su consentimiento para la subrogación, pero la ley lo obliga a serlo.

Los que plantean la tésis de novación, dicen que esto no es más que una especie de novación, ya que el vínculo obligatorio entre el deudor y el solvens subsisten.

Por último tenemos los que defienden la teoría del pago cesión. Dicen que en la subrogación existen dos figuras la que se refiere a los efectos del pago y la que se refiere con la llamada cesión de crédito.

Pero la verdad es la figura de la subrogación es una institución distinta al pago puro y simple, de la cesión del crédito y de la novación. Esta es una institución típica del derecho moderno; y que solo toma del pago puro y simple el efecto de desinteresar al acreedor satisfecho. Para un mayor entendimiento lo definimos según el art 1666 del código civil que dice: la subrogación es la transmisión y los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

4.3.4. Subrogación legal: Esta es la forma de subrogación que más obstáculos ha encontrado en la doctrina, pues ya en esta no se tiene en cuenta para nada la voluntad del acreedor, sino que se establece por ministerios de la ley.

Pero en términos generales la doctrina dominante observa con buenos ojos, la figura de la subrogación legal, por considerar que ella tiene sólidos respaldos en la conveniencia general, así como también en equidad que exige la protección de quienes se ven en la necesidad de pagar por el deudor, y no cuentan con garantía suficiente para obtener el reembolso total o parcial pero pagado, quedando así expuesto en un empobrecimiento injusto en provecho de quienes debían dar pagar totalmente o contribuir pago de la deuda.

4.3.5. Caso de subrogación legal. La ley al subrogar al tercero como derecho del acreedor a quien ha pagado, considera que con ello otorga beneficio al solvente, y por eso dicen que hay subrogación sino en los casos expresamente instituidos y muy especial la concede a favor de las personas indicadas en el artículo 1668 del código civil, las cuales son: Del acreedor que paga a su acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio de hipoteca, estos créditos al concluir sobre los patrimonios del deudor se pagan primero como que postergan a los otros los cuales pueden quedar insolutos si es que no hay bienes

suficientes para el pago de toda deuda.

Si un acreedor de inferior categoría paga a otro que tiene relación sobre él, se subroga en el crédito referente.

Este tiene mucha importancia, para el acreedor subrogante porque se coloca en capacidad de impedir ejecuciones precipitadas que abarcarían todo el patrimonio del deudor, sin dejar bienes para el pago de su crédito postergado que por medio de la subrogación se verá mejorado, B) EL comprador del inmueble hipotecado.

Según se desprende del ordinal 2^{do}, del artículo 1668 que dice: Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

Las varias hipotecas que gravan un inmueble prefieren unas a otras, por el orden cronológico de su fecha de inscripción. EL comprador de un bien sobre el cual pesan 3 hipotecas ejemplo: paga la de primer grado y se subroga en ese crédito de suerte que constituya en acreedor de su

propio bien, de no ser por la institución de la subrogación, ese solvente no habría más que mejorar los créditos de segundo y tercer grado, el pago le habría sido inútil. porque al extinguirse el de primer grado, el de segundo ocuparía su lugar, y el tercero ascendería al segundo lugar. Mediante la figura de la subrogación cuando los otros dos acreedores tratan de ser efectivo su crédito sobre el bien, que el solvente concurría con ello de manera preferencia, como que el sería el acreedor del primer grado. c) Del que paga una deuda a que se haya obligado solidariamente subsidiariamente.

El efecto principalísimo de la solidaridad pasiva es el permitir al acreedor dirigir a su acción contra cualquiera de los codeudores por el total de la deuda, sin que este pueda oponerle el beneficio de división con los otros codeudores. No puede, pues, el codeudor de esta naturaleza eludir el pago de la obligación, ni las consecuencias que en su contra se derivarían del incumplimiento, como las que la mora apareja. Pero el pago por el codeudor solidario, o se extingue por el la deuda por cualquiera de los medios de equivalentes pagos, surge a su favor el derecho de ser

reembolsado por los otros codeudores a prorrata de sus cuotas de interés de la deuda. Pero este derecho podría resultar ilusorio, como quiera que uno de los codeudores solidario se ha visto en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda, lo más probable es que ellos haya obedecido a la renuncia de los otros codeudores a contribuir en dicho pago, o a la disolución de algunos de ellos. Lógico es que cuando la ley lo ampare, subrogándole los derechos y garantías del acreedor, lo que facilita la división de la deuda común a prorrata del interés de cada codeudor y distribución de la cuota del insolvente, solo que, según se dijo, la solidaridad se extingue con el pago, o sea que esa garantía ya no se transfiere al solvente.

Análoga es la situación del deudor subsidiario, vale decir la del fiador, "en caso de incumplimiento de la deuda por parte del deudor principal, debe pagarla aquel, pudiendo ocurrir que la acción personal de reembolso que para el efecto le otorga el art 2395 del código civil contra dicho deudor principal resulta insuficiente. Para igual protección la ley le otorga la subrogación de los derechos y garantías del acreedor, lo que igualmente lo beneficia cuando paga más

de aquello a que está obligado en razón de la división de la deuda entre todos ellos.

d. Del derecho beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

Por virtud de la presunción legal, acorde con el sistema general hereditario adoptado por nuestro código según el cual los herederos representan la persona del difunto para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, si dichos herederos aceptaron pura y simplemente la sucesión, en forma expresa o tácita responderían de esas obligaciones hereditarias, como también de las que se les impongan en el testamento, y ello sean suficiente para el pago de esas deudas. En otros términos el heredero que acepta pura y simplemente, asume dichas obligaciones como si fueran propias, y así responden por ellas con su patrimonio porque este pasa a ser prenda común de los nuevos acreedores que él ha admitido como suyos.

Con el beneficio de inventario, modifica esa situación de los herederos; pues en virtud de ese beneficio, se limita la

responsabilidad del beneficiario hasta la concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado.

Estos continúan sirviendo de prenda a los acreedores sucesorales y el heredero beneficiario responde de ellos con los suyos, no porque haya adquirido en concreto las deudas del causante, sino deba emplear los bienes relictos preferencialmente para el pago de estas deudas a que originariamente están destinados.

Con la anterior aclaración se plantea el objetivo y alcance del numeral 4 del art 1668. Que se haga uso no del beneficio de inventario no cuenta para que se aplique dicha norma, y los presupuestos a que debe estar sometida son los siguientes: a) Cuando el heredero lo es con beneficio de inventario, él que da lugar a que los créditos contra la sucesión no se confundan con los acreedores del heredero. b) que el heredero pague esos créditos con dineros tomados de su propio patrimonio y no del patrimonio sucesoral que es distinto al suyo, y sobre el cual solo tiene un derecho abstracto, el real de herencia.

Cumplido los anteriores requisitos, obra en favor del heredero beneficiario la subrogación legal, naturalmente justificada por cuanto propicia la liquidación de la universidad jurídica sucesoral.

e) Del que paga una deuda ajena, aunque carezca de interés jurídico, con presidencia de los anteriores móviles o motivos que lo conuzcan hacerlo y aún a pesar del acreedor, porque la ley imputa injustificada la renuncia de este a recibir la satisfacción de sus derechos, sin importar quien se lo proporcione, cuando el tercero paga los conocimientos del deudor, a más de estructurarse entre estos un mandato tácito, de donde se deriva la acción daae reembolso por el mandante de las expensas hechas en favor dae este con sus intereses y gastos, además la ley le concede al tercero que paga en estas condiciones la acción subrogatoria: con esto se beneficia el pago al acreedor, el deudor que carece de disponibilidad para atender su obligación y del solvens que desea pagar, bien sea para invertir su dinero o bien para ayudarle al deudor, pero contando con la seguridad que le ofrece dicha acción subrogatoria.

f) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, contando así escritura pública del préstamo, y anotando además en escritura pública del pago haber satisfecho la deuda con el mismo ejemplo: para un deudor que está pagando un interés muy alto sobre el dinero que debe le es ventajoso obtener un préstamo a interés más bajo y con la suma proveniente de este mutuo pagar la obligación gravosa, tanto la cancelación de la deuda como el préstamo son solemnes, deben contar con escritura pública.

4.3.6 subrogación convencional: es aquella que resulta de un pacto entre el acreedor y el solvente, en virtud del cual recibe aquel importe total o, parcial de su crédito, con viene en subrogar al solvente en su puesto de acreedor, con todos sus derechos y demás accesorios de que el crédito goce. Así lo establece el art. 1669 cuando dice: Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos sus derechos y acciones que el corresponde como acreedor que es; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago.

4.3.7. La subrogación parcial. el legislador prescribe al determinar como debe hacerse el pago, prescribe al determinar como debe hacerse el pago, prescribe que el acreedor no puede ser obligado a recibir por parte, lo que no impide para que involuntariamente acceda consagra un efecto especial de la subrogación a que da lugar dicho pago y que constituye diferencia entre esta institución y la de cesión de créditos.

Si el acreedor ha recibido pago de su crédito solo en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que reste, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito. Dice la citada norma que tratándose del pago por subrogación esta opera también parcialmente quien paga solo adquiere la parte del crédito que le ha satisfecho al acreedor; pero este último tiene preferencia respecto del subrogado en cuanto a la parte insoluto de dicho crédito, que entre los dos no se forma una comunidad, no son acreedores de la misma obligación, sino que el crédito se divide en dos. Uno por el saldo insoluto y otro por la parte pagada ejemplo; Juan tiene un crédito por \$100.000.00, garantizado con una hipoteca y recibe de Pedro

un pago parcial de \$40.000.00, ambos son acreedores hipotecarios y pueden por igual hacer uso de la acción de venta del bien gravado. Pero si en la subasta se obtiene un precio de \$70.000.00, pesos con el prorrateo de este debe pagar preferencialmente los \$60.000., de Juan y Pedro, solamente recibe \$10.000.00, a cuenta de los \$40.000.00 que le corresponden.

4.3.8. Efectos de la subrogación.: Tanto la subrogación legal como la convencional producen unos mismos efectos: el traspaso del crédito para el tercero solvente con las mismas garantías personales o reales que garantizaban el crédito en cabeza del acreedor, así la prenda, la hipoteca, la fianza simple o solidaria anexos al crédito pasan al subrogante. Desde este punto de vista la subrogación produce los mismos efectos que la cesión de acreencias.

Igualmente los mismos intereses que devengan el crédito en cabeza del acreedor, los seguirá devengando en cabeza del subrogante.

4.3.9. Limitaciones de esta regla del efecto: El principio de que por las subrogaciones pasan el derogado no, solo el

crédito con todas sus garantías no deben llenarse hasta unos extremos, pues en ocasiones es imposible aplicar al pie de la letra esas consecuencias.

Cuando el tercero subrogado es uno de los codeudores solidarios del crédito no por el total es solidariamente. En efecto según el art 1579 del código civil, el deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por algunos de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero esa acción queda limitada respecto de cada uno de los codeudores, a la parte o cuota parte que se tengan en la deuda. Aunque el acreedor podía perseguir a cualquiera de los codeudores por el total de la deuda, el subrogado no podrá perseguir a los otros codeudores sino por su parte y porción.

4.4. EL PAGO POR LA CESION DAE BIENES.

Lo define el código civil como el abandono voluntario que el deudor hace de sus bienes al acreedor por no poder cubrir las deudas suficientes, en razón de circunstancias imprevistas e inevitables.

4.1.1. Derecho a la cesión: es un derecho irrenunciable, el juez siempre admitirá la cesión cuando tenga conocimiento de causa, aunque las partes hubiesen estipulado lo contrario. La cesión es de orden público, en este aspecto sus normas son imperativas.

En cuanto al conocimiento de causa, es la facultad que tienen los acreedores o acreedor o cualquiera de ellos para exigir que el deudor pruebe su exoneración de responsabilidad sobre el mal estado de sus negocios. También el acreedor son obligaciones a aceptar la cesión de bienes, excepto a) si el deudor a sabiendas ha enajenado empeñado o hipotecado como propios, bienes ajenos, B) si ha sido condenado por hurto o robo falsificación o quiebra fraudulenta, c) si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores, d) si ha dilapidado sus bienes, como cuando ha aventurado en el juego una cantidad mayor de la que un prudente padre de familia arriesga por vía de entendimiento de dicho juego, e) sino ha hecho una exposición circunstancia y verifica el estado de los negocios, o si se ha valido de cualquier otro medio fraudulenta para perjudicar a sus acreedores.

4.2.2. Efectos de la cesión de bienes. Extinguir la obligación, luego de aceptada por el juez y concluido el trámite del proceso, b) el pago incompleto por la cesión deja vigente la obligación por el saldo para el caso de que al deudor adquiera más bienes, c) la cesión transfiere la sociedad de los bienes, solamente confiere la facultad de disponer de ello o de pagarse de esa manera. d) la cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni a quien aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario. La cesión no excluye el beneficio de competencia.

Otros importantes efectos de la cesión son estos: el deudor queda privado de la administración de sus bienes, la que le pasa al secuestre que nombre, secuestre que no puede ser el mismo acreedor cuando la cesión se hace a nombre de uno solo.

Los acreedores, si lo quieren pueden dejar la administración a cargo del deudor y hacer con este los arreglos que estime conveniente, siempre que concienta en ello la mayoría de los acreedores concurrente.

4.5. EL PAGO POR ACCION EJECUTIVA.

Se ha dicho que el pago se debe hacer por lo general al deudor, directamente, así en forma voluntaria como forsoza. Así mismo hemos opinado sobre el juicio ejecutivo, requisito, clases, y las cosas no embargables.

A diferencia del pago por consignación y de la cesión de bienes, en que el deudor demuestra su voluntad de pagar y efectivamente paga, según el caso en la acción ejecutiva el deudor es compelido al pago por conducto de la justicia en virtud de mostrarse esquivo o renuente a cumplir la prestación.

4.5.1. Medidas preventivas: los artículos 513 y siguientes 678, y siguientes del código de procedimiento civil, dispone la efectividad del cobro ejecutivo asegurando o permitiendo al acreedor por que asegure bienes del deudor en cantidad suficiente para el pago del crédito y los gastos de cobro sin notificar previamente de ello al deudor para la eficacia de la acción.

4.5.2. proceso ejecutivo: este proceso tiene la forma de cobro mediante el juez, y por ello, se acude mediante la

demanda con la prueba plena de la deuda, para que se dicte la orden de pago. Como es lógico, el demandado en virtud de la equidad y de la igualdad de las partes, cuenta con acciones para avitar los abusos que pudieran cometerse en dicho cobro, como es la facultad que tiene para pedir la reducción del embargo, el beneficio de competencia, contradicción, avalúo de sus bienes, consignación para pedir o levantar embargos y caución para desembargar, si el demandante no impulsa el proceso, manteniendo el embargo.

4.5.3. Ejecución por jurisdicción coactiva: se refiere a las deudas fiscales o créditos por impuestos a favor del tesoro del estado, demás deudas coactivas a su favor tales créditos privilegiados de la primera clase entre los que tienen prelación para el pago.

Estos créditos prestan mérito ejecutivo según lo establecido en el art 562 del código de procedimiento civil, los alcances liquidados declarados por los contribuyentes contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales a cargo de los contribuyentes las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las

liquidaciones correspondientes, y la copia de la declaración privada del impuesto de renta y complementario para el cobro de las cuotas vencidas, las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policías, que impongan multas a favor de las entidades de derechos públicos sino se ha establecido otra forma de recaudo, las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de las entidades de derecho público.

4.5.4. Concurso de acreedores: Es cuando concurren acreedores con título a demandar al cobro al mismo deudor, cada uno de los acreedores por su acreencia de crédito puramente civiles: pues si el deudor es comerciante procede a la quiebra y no al concurso, aunque el procedimiento sea el de aquella. el deudor debe hallarse en estado de insolvencia y puede ser espontáneo si lo provoca el mismo deudor, mediante cesión de todos sus bienes.

4.5.5. Prelación. En la sentencia de graduación de créditos, el juez ha de tener en cuenta las causas de preferencias (los privilegios de los créditos de la primera, segunda y cuarta clase y la hipoteca.).

4.6. EL PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA.

El beneficio de competencia es el que se concede a varios deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándosele en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y cuando cargo de devolución cuando mejore de fortuna, art, 1648 del código civil.

La ley confiere a los acreedores el derecho de perseguir la satisfacción de sus créditos sobre los bienes presentes y futuros integrantes del patrimonio del deudor, exceptuándose solamente los que la ley declara inembargables.

Frente a la colisión o competencia entre los intereses del acreedor y el deudor, la ley adopta en ciertos casos una posición transaccional: litiga las exigencias actuales del acreedor, obligándolo a recibir el pago parcial de su crédito, pero sin que esto no implique un desconocimiento de su derecho, ni una condonación parcial de la deuda, sino una especie de plazo de gracia al deudor beneficiario para que este pague el saldo insoluto de su obligación u

obligaciones cuando mejore su fortuna. De esta manera el beneficio de competencia constituye una excepción sustancial a los principios generales que gobiernan el cumplimiento de las obligaciones, y desde el punto de vista de los deudores a quienes se concede, es un verdadero beneficio.

4.6.1. Casos en que actúa el beneficio: a diferencia de la institución de la inembargabilidad de los bienes de los deudores que operan por igual, respecto de todos estos y de todos los acreedores, el beneficio de competencia como su nombre lo indica tiene alcances excepcionales y limitada. Solamente se refiere a ciertos deudores, a quienes se otorga por consideración personal especialísima que miran a sus nexos de familia de asociación o de gratitud con el deudor, o la buena fé con aquello actúan al ceder todos sus bienes a dicho acreedor o acreedores para honrar sus compromisos, siquiera sea parcialmente cuando ha caído en estado de insolvencia inculpable.

Los casos que taxativamente señala la ley son los siguientes:

- a) Los ascendientes o descendientes del acreedor: salvo que aquellos hubiesen irrogado a esta ofensa de las blasificadas, entre las causas de desheredamiento.
- b) El cónyuge no divorciado por su culpa.
- c) Los hermanos con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave a las indicadas como causa de desheredamiento.

Estos tres casos antes relacionados tienen las razones justificadas, como causas de índole familiar entre las partes y a los deberes que ellas dispongan.

D) Los consocios, pero en las acciones recíprocas necesidad del contrato de sociedad o sea el beneficio queda excluido respecto de las acciones propias de obligaciones distintas.

e) El donante, pero en cuanto trate de hacer cumplir la donación prometida.

f) el deudor de buena fé que hizo cesión de bienes, ya dejamos aclarado que la cesión de bienes que el deudor les hace a sus acreedores para que con el producto de la venta de aquellos se paguen sus créditos, total o parcialmente, según dicho producto sea o no suficiente, a más de liberar al cedente de la cesión del beneficio de

competencia a manera de recompensa.

4.6.2. Características del beneficio: a) Es un derecho personalísimo del deudor a quien se otorga, y por ende, es inembargable, intransferible e intransmisible.

b) es de carácter excepcional, que el deudor beneficiario pueda oponerle al acreedor contra quien se concede para enervar acción ejecutiva de éste.

c) En cuantía es variable pues la ley señala como criterio para fijarla, lo que sea indispensable para que el beneficiario pueda subsistir modestamente, según su clase y circunstancias, esto le corresponde al juez determinar la cuantía.

5. GASTOS DEL PAGO Y SU PRUEBA

Son los gastos que ocasionen la ejecución voluntad o activa de la obligación y la carta de pago. El pago puede ocasionar gastos tales como los de transporte de la cosa debida, los de embalaje, carga, fletes, descarga, seguro.

La carta de pago también puede gastos, como cuando se hace por escritura o hay al reconocimiento de firmas.

5.1. A QUIEN CORRESPONDE.

según el tenor del art q.629 del código civil, los gastos que ocasionen el pago serían de cuenta del, deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordene acerca de los costos judiciales.

Si el pago se hace por vía judicial, ha de estarse a lo que el juez resuelva sobre los costos del proceso según las reglas pertinentes. A este respecto ha de tenerse en cuenta en el art.1662 código civil dispone: Que las expensas de toda oferta y consignación válida serán de cargo del deudor

por su cumplimiento en la forma y tiempo debido.

5.2. PRUEBA DEL PAGO.

Quien alega la extinción de una obligación debe probarla y la persona más interesada para ello es el deudor, que ha pagado su prestación. Por ser un derecho del deudor el recoge la prueba del cumplimiento de la prestación necesariamente el acreedor tiene la obligación de respetar ese derecho, en consecuencia el deudor no estaría en mora de pagar cuando el acreedor no se halla o a otorgar al deudor la prueba del pago a que se haya dispuesto, tal prueba será una vez, la devolución del documento en que conste la obligación, otras, que el acreedor acuda ante, o la devolución de la cosa dada en prenda, o un recibo o comprobante escrito cuando la deuda no constaba por escrito o se hace este necesario, por circunstancias especiales, y si el documento ha pasado a un tercero y es imposible su devolución, el acreedor deberá, en tal caso, otorgar al deudor que paga el comprobante respectivo, como una de las circunstancias acabada de insinuar, haciendo constar la extinción de la deuda.

5.3. PRINCIPIOS DE PRESUNCION DE PAGO.

El deudor podrá establecer prueba de pago, demostrando que el acreedor recibió el objeto de la prestación que le ha usado en razón del pago, o que ha dispuesto de él. La recepción de dinero configura dicha presunción (pago), a menos que lo reciba como parte del pago expresando así el deudor dentro del plazo legal. Este caso es bueno dejar constancia de que la recepción (parcial), no implica renuncia de los derechos pactados inicialmente, sino que recibe un simple abono sin perjuicio de las acciones del incumplimiento por, no pagar total y oportunamente, en el lugar y tiempo debidos. De esta manera, el acreedor no se impone el riesgo de configurarse una presunción de pago en contra, cuanto más que como ya lo vimos, un mínimo pago crea la prestación, que así queda en contra del acreedor pero las observaciones se salva la situación.

Pero si el deudor aprueba haber pagado, el acreedor, a quien corresponda, en tal caso, la carga de la contra prueba podrá demostrar que el pago le fué por prestación diferente. o que el pago no fué total. cabe también al acreedor que entrega

la prueba del pago que se le hizo para que el deudor le deje constancia de ello, para así dar por definida los derechos y obligaciones recíprocas de haber concluido el cumplimiento por las partes.

CONCLUSION

El código señala diversas formas donde nacen las obligaciones de igual manera dice como se extinguen. No es este el caso de analizar en forma genérica esas fuentes y extinciones sino nuestro trabajo se dirigirá exclusivamente a analizar una forma de solución en las obligaciones como es el pago.

No pretendemos desacreditar las otras normas antes por el contrario el igual que ésta merecen un tratamiento especial con mucha dedicación, cuidado, análisis y fundamento jurídico.

Por ser el pago en efectivo la prestación de lo que se debe es interesante desarrollarlo por cuanto que es el medio más utilizado en los diferentes sectores sociales particularmente en el ramo comercial e industria. No cabe duda alguna que al no poder cumplir con esta modalidad se recurre a otra forma precisando así que al no poder extinguir las obligaciones por el pago se recurre a otro medio propicio que tienda a satisfacer esa situación.

Nuestro trabajo va dirigido como un documento amplio de consulta a todos los estudiosos del derecho.

BIBLIOGRAFIA

URIBE HOGUIN, Ricardo, De las Obligaciones y del pago del Contrato en General, ediciones Rosaristas, Bogotá 1980

ORTEGA TORRES, Jorge, Código Civil Comentado, Editorial Temis Bogotá 1987.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, Simulación, Nulidad e Inexistencia Bogotá 1938.

HINESTROZA, Fernando, Curso de Obligaciones, Editorial Temis Bogotá 1969.

BONIVENTO FERNANDEZ, José. los Principales Contratos civiles Editorial el Profesional, Bogotá 1988.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Reforma al Código de Procedimiento Civil. Editorial ABC, Bogotá 1990.